



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0035/2022/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ** ***** * ***** **

*** ***** ***** , * . *

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0035/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** ***** * ***** ** ** ***** ***** , * . * , en

lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172621000093**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a: a. el número total de víctimas; b. Sexo; c.

Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./30/2022, signado por la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa:

“... Derivado de ello remito el oficio UEDF/450/2021, de 05 de enero de 2022, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, través del cal da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número UEDF/450/2021, suscrito por el Licenciado Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, en el que el Titular de dicha Unidad Especializada, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./1193/2021, de fecha 09 de diciembre del presente año, firmado por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 14 de diciembre del presente año mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 201172621000093, del solicitante con nombre [REDACTED] por lo que en atención a la solicitud expongo lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.



Lo anterior con fundamento en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

El artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: fracción XII, Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público".

Se hace del conocimiento que la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, tanto averiguaciones previas como carpetas de investigación de años anteriores que se registraron en el año 2017, de acuerdo al decreto arriba indicado.

AÑO	DESAPARICIÓN POR PARTICULARES		DESAPARICIÓN FORZADA		JUDICIALIZADAS
	AV. PREVIAS	CARPETAS DE INV.	AV. PREVIAS	CARPETAS DE INV.	
2017	12	16	0	4	1
2018	3	152	0	6	1
2019	2	47	0	0	5
2020	148	209	0	9	10
2021	2	28	0	6	4

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN POR PARTICULARES			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	9	3	10	9
2018	3	1	61	95
2019	1	1	46	7
2020	100	51	145	94
2021	0	3	33	5
TOTAL:	113	59	295	210

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN FORZADA			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	0	0	12	0
2018	0	0	6	2
2019	0	0	0	0
2020	0	0	12	2
2021	0	0	5	1
TOTAL:	0	0	35	5

AÑO	JUDICIALIZADAS	
	HOMBRES	MUJERES
2017	1	0
2018	2	0
2019	5	4
2020	9	3
2021	3	1
TOTAL:	20	8

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Respecto de los datos que se consideran reservados hago petición de que se entregue la estadística general de los mismos, ya que esta no es individualizante por lo que no se comprende como dato personal.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0035/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./187/2022, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el nueve de diciembre de 2021, se recibió a través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172621000093, presentada por Graciela Rodríguez Manzo, al respecto se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, proporcionada la información requerida en la solicitud de información.

Derivado de lo anterior y con la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad se dio respuesta a la solicitante.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio el siguiente:

"... Respecto de los datos que se consideran reservados hago petición de que se entregue la estadística general de los mismos, ya que esta no es individualizaste por lo que no se comprende como dato personal..."

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/175/2022, de 28 de enero de 2022, se solicitó al Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, un informe en el que formulara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO: Emanado de lo anterior el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad, en vía de informe remite el oficio UEDF/057/2022, de 31 de enero de 2022, a través del cual manifiesta que al momento de dar atención a la solicitud de información 201172621000093, proporcionó parcialmente la información respecto a datos estadístico, por lo que en subsana la información y la complementa a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante.

Derivado de lo anterior, me permito solicitar su amable colaboración a efecto de que se haga llegar la presente respuesta a la solicitante, a efecto de que cuente con la información completa requerida en su solicitud de información.

Asimismo y en cuanto a la reserva de la información, esta misma no aplica a la presente solicitud, puesto que ya han sido satisfechos los datos estadísticos solicitados.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- oficio FGEO/DAJ/U.T/175/2022, de 28 de enero de 2022, mediante el que solicitó al Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, su informe correspondiente.
- UEDF/057/2022, de 31 de enero de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la sociedad, mediante el cual dar respuesta a la solicitud de información Pública 201172621000093.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento y en su momento sea sobreseído el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adjuntando únicamente copia simple del oficio número UEDF/057/2022. Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, la Comisionada Ponente ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación



alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de enero de dos mil veintidós; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y



cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio

correspondiente, adjuntando el oficio UEDF/057/2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través del cual manifiesta que al momento de dar atención a la solicitud de información **201172621000093**, proporcionó parcialmente la información respecto a datos estadísticos, por lo que subsana la información y la complementa a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, también es cierto, que no satisface el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable modificó parcialmente el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para efectos de fijar la Litis en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, inicialmente clasificó parcialmente la información en su modalidad de reservada y confidencial.

En consecuencia, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad la clasificación de la información, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó el oficio UEDF/057/2022, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, Dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, mediante el cual remitió información estadística respecto a desaparición por particulares y desaparición forzada, desagregada en los rubros requeridos por el Recurrente a través de su solicitud de información con número de folio **201172621000093**, que en la misma se identifican con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), y i).

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Unidad de Transparencia realizó los procedimientos internos necesarios para la atención de dicha solicitud, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación

rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

1. Solicitud. Por metodología de estudio se enumera la solicitud de información en tres cuestionamientos, a saber:

1.- Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021.

2.- Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año.

3.- Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a:

a. el número total de víctimas;

b. Sexo;

c. Género;

d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;

e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;

f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;

g. Nacionalidad, desagregado por sexo;

h. Estatus migratorio, desagregado por sexo;

i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

2. Respuesta inicial.

El Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, Dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en lo que interesa:

“... Se hace de su conocimiento que no es posible dar cumplimiento total a la misma, esto en atención a que los datos que se solicitan, son datos personales de las víctimas directas, los cuales obran dentro de los legajos de investigación, averiguaciones previas, o carpetas de investigación que se encuentran en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

La anterior con fundamento en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual considera como información reservada, los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

...” (Sic)

3. Motivo de inconformidad.

“Respecto de los datos que se consideran reservados hago petición de que se entregue la estadística general de los mismos, ya que esta no es individualizante por lo que no se comprende como dato personal.” (Sic)

4. Alegatos.

Tal y como se reseñó en el resultando QUINTO de esta Resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/187/2022 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de su Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

Ahora bien, es preciso señalar que, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió el oficio número UEDF/057/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, Dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, al cual adjuntó la información que en un primer momento clasificó en su modalidad de confidencial y reservado, esto es, los datos estadísticos requeridos inicialmente por parte del Recurrente, es decir, dio respuesta a todos los incisos identificados como a), b), c), d), e), f), g), h), e i), y que originalmente habían sido clasificados como información confidencial y reservada.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento clasificó la información de los incisos identificados como a), b), c), d), e), f), g), h), e i), que le había sido requerida por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de la inconformidad del Recurrente y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, no se pasa por desapercibido el hecho que, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo en vía de alegatos los datos estadísticos requeridos inicialmente por parte del solicitante; es decir, dio respuesta a los cuestionamientos identificados como incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) j), k), y l) de la solicitud de información con número de folio **201172621000093**.

En virtud de ello, se advierte que el Sujeto Obligado modificó el acto que dio origen a la inconformidad del Recurrente, no obstante, a consideración

de este Órgano Garante, la información proporcionada en vía de alegatos no satisface la solicitud de acceso a la información primigenia, en virtud que la Unidad de Transparencia únicamente remitió dicha solicitud a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, Dependiente de la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad, quién dio respuesta a lo requerido.

Por lo tanto, se advierte la omisión por parte de la Unidad de Transparencia en remitir la solicitud de acceso a la información a las diversas áreas administrativas que por sus atribuciones y facultades podrían contar con la información requerida. Tal como quedará demostrado en la deducción del estudio de la presente Resolución.

Continuando con el estudio del caso, y a efecto de establecer la entrega total de la información, se realizará la compulsas con lo requerido por la parte Recurrente.

En cuanto al cuestionamiento **1.- Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021.**

El Sujeto Obligado informó:

AÑO	DESAPARICIÓN POR PARTICULARES		DESAPARICIÓN FORZADA		JUDICIALIZADAS
	AV. PREVIA	CARPETAS DE INV.	AV. PREVIA	CARPETAS DE INV.	
2017	12	16	0	4	1
2018	3	152	0	6	1
2019	2	47	0	0	5
2020	148	209	0	9	10
2021	2	28	0	6	4

Además, desagrega la información en número de víctimas por desaparición por particulares y por desaparición forzada, de la siguiente manera:

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN POR PARTICULARES			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	9	3	10	9
2018	3	1	61	95
2019	1	1	46	7
2020	100	51	145	94
2021	0	3	33	5
TOTAL	133	59	295	210

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN FORZADA			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	0	0	12	0
2018	0	0	6	2
2019	0	0	0	0
2020	0	0	12	2
2021	0	0	5	1
TOTAL	0	0	35	5

Sin embargo, la respuesta no satisface el periodo de búsqueda de la información requerida por el Recurrente, en su solicitud primigenia, toda vez, que solicitó información a partir del 01 de diciembre de 2006.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado refirió que *la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, tanto averiguaciones previas como carpetas de investigación de años anteriores que se registraron en el año 2017, de acuerdo al decreto arriba indicado.*

Motivación que no se puede dar por satisfecho para expresar la falta de información relativa a los años 2006 al 2016, dado que es de conocimiento general la dolencia de la desaparición forzada en América latina en los regímenes militares y en particular en México en el periodo sociopolítico denominado "Guerra Sucia"; por lo que, es pertinente que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información a partir del 01

de diciembre de 2006, siguiendo con los años 2007 al 2016, y en caso, de no contar con la información declarar la inexistencia de la misma, confirmado por su Comité de Transparencia.

En esa ilación, el Sujeto Obligado no modificó ni revocó su respuesta inicial, simplemente reiteró la información proporcionada en la respuesta inicial, con el argumento que la información se proporcionó a partir de la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado, de lo que se podría advertir que el Sujeto Obligado únicamente cuenta con información a partir de la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y Tortura, sin embargo es de dominio general la existencia de la Desaparición Forzada antes del 16 de agosto de 2017.

En cuanto al cuestionamiento **2.- Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año.**

El Sujeto Obligado informó:

AÑO	DESAPARICIÓN POR PARTICULARES		DESAPARICIÓN FORZADA		JUDICIALIZADAS
	AV. PREVIA	CARPETAS DE INV.	AV. PREVIA	CARPETAS DE INV.	
2017	12	16	0	4	1
2018	3	152	0	6	1
2019	2	47	0	0	5
2020	148	209	0	9	10
2021	2	28	0	6	4

Además, desagrega la información en número de víctimas por desaparición por particulares y por desaparición forzada, de la siguiente manera:

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN POR PARTICULARES			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	9	3	10	9
2018	3	1	61	95

2019	1	1	46	7
2020	100	51	145	94
2021	0	3	33	5
TOTAL	133	59	295	210

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DESAPARICIÓN FORZADA			
	AV. PREVIAS		CARPETAS DE INV.	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
2017	0	0	12	0
2018	0	0	6	2
2019	0	0	0	0
2020	0	0	12	2
2021	0	0	5	1
TOTAL	0	0	35	5

AÑO	JUDICIALIZADAS	
	HOMBRES	MUJERES
2017	1	0
2018	2	0
2019	5	4
2020	9	3
2021	3	1
TOTAL	20	8

Por las razones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de la primera pregunta de la solicitud de información, a criterio de este Órgano Garante, es conveniente que Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información a partir del 01 de diciembre de 2006, siguiendo con los años 2007 al 2016, y en caso, de no contar con la información declarar la inexistencia de la misma, confirmado por su Comité de Transparencia.

En cuanto al cuestionamiento **3.- Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente a:**

a. el número total de víctimas;

b. Sexo;

c. Género;

d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;

e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;

f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;



g. Nacionalidad, desagregado por sexo:

h. Estatus migratorio, desagregado por sexo:

i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

El Sujeto Obligado informó:

a. el número total de víctimas:

AÑO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
2013	2
2015	1
2016	1
2017	20
2018	32
2019	50
2020	39
2021	38
SIN DATO	63
TOTAL	246

b. Sexo:

SEXO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
MASCULINO	187
FEMENINO	55
SIN DATO	4

c. Género:

GÉNERO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
HOMBRE	187
MUJER	55
SIN DATO	4

d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo:

SIN DATO

e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas

SIN DATO



f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo:

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD			SEXO				
SI	NO	SIN DATO	MASCULINO		FEMENINO		SIN DATO
			SI	NO	SI	NO	
28	169	49	23	129	5	40	49

g. Nacionalidad, desagregado por sexo:

NACIONALIDAD	SEXO	
	MASCULINO	FEMENINO
MEXICANA	168	50
ESTADOUNIDENSE	3	2
HONDUREÑA	1	0
SIN DATO	17	5

h. Estatus migratorio, desagregado por sexo:

SIN DATO

i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

EDAD	NÚMERO DE VÍCTIMAS
17-20	18
21-30	46
31-40	62
41-50	41
51-60	16
61-70	9
71-80	4
SIN DATO	34
Menores de edad	16

Así, al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, Dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en lo concerniente a los incisos:

a. el número total de víctimas, en su tabla estadística desagregada por año, manifestó "SIN DATO", en la columna relativa a "AÑO" después de la fila del año 2021, sin que se aprecie a que año se refiera el número de víctima de esa fila que corresponde a la estadística con el número 63.





De igual forma, se advierte que en la columna correspondiente a “AÑO” después de la fila del año 2013, se pasa la siguiente fila al año 2015, sin que se pronuncie respecto a la información que podría corresponder al año 2014.

De igual manera, se advierte a criterio de este Órgano Garante, es conveniente que Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información a partir del 01 de diciembre de 2006, siguiendo con los años 2007 al 2016, y en caso, de no contar con la información declarar la inexistencia de la misma, confirmado por su Comité de Transparencia.

b. Sexo: en su tabla de información estadística en la columna denominada “SEXO”, después de la fila “FEMENINO” se encuentra la fila “SIN DATO”, sin que se aprecie a qué corresponde el número de víctimas de esa fila que es la cantidad de 4.

c. Género: en su tabla de información estadística en la columna denominada “GÉNERO”, después de la fila “MUJER” se encuentra la fila “SIN DATO”, sin que se aprecie a qué corresponde el número de víctimas de esa fila que es la cantidad de 4.

d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo: aparece SIN DATO.

Al respecto, este Órgano Garante, trae a colación lo dispuesto por el párrafo cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala:

“ARTÍCULO 16.- [...]

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

...”

Concatenado con el principio de *Enfoque diferencial y especializado* reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en el que se establece lo siguiente:

“Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los [...], miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. [...].

...”

A criterio de este, Órgano Garante, la información relativa a pertenencia indígena desagregado por sexo, es una obligación que el Sujeto Obligado como institución de procuración de justicia del Sistema de Justicia del Estado Mexicano, evidentemente debería registrar, dada la necesidad justamente de garantizar el derecho de acceso a la justicia del grupo en situación de vulnerabilidad como lo es los integrantes de pueblos indígenas.

Para (Ferrer Mac -Gregor & Góngora Maas, Juan Jesús, 2020), en el caso de las mujeres, sean víctimas directas de desaparición forzada, víctimas indirectas (por ejemplo, familiares de las personas desaparecidas) o aquellas que ejercen labores de búsqueda de sus familiares (en el entendido del derecho a defender los derechos, es decir defensoras de derechos humanos), la jurisprudencia de la Corte IDH no ha profundizado de manera “diferencial” en el impacto que la desaparición forzada acarrea. No obstante ello, parece probable que dicho enfoque de impacto diferenciado pueda adoptarse en el futuro.¹

¹ Ferrer Mac -Gregor, E., & Góngora Maas, Juan Jesús. (2020). Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: estándares e impacto en grupos vulnerables. En *Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos*



Respecto a la relevancia de la información, correspondiente a la pertenencia indígena de las víctimas, en el caso, Tiu Tojin vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó las precisiones a que los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaban obstáculos para acceder a la justicia, por motivo de su pertenencia al pueblo indígena Maya, acotando la Corte Interamericana, lo siguiente:

“Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas —en tanto miembros del pueblo indígena Maya— y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria.”

Por lo anterior, es pertinente que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva, a través de su Unidad de Transparencia a fin de que turne la solicitud a las Unidades Administrativas correspondientes y en caso, de no localizar la información, la declaración de inexistencia, deberá ser avalado por su Comité de Transparencia, con el procedimiento que más adelante se determinará.

Humanos, balance , impacto y desafíos (pág. 81). Querétaro: Hear Industria Gráfica.



e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas, de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; parece SIN DATO.

Al respecto, es conveniente precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción VIII, apartado A, del Artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

Lo subrayado es propio.

En el mismo sentido, el artículo 45 del Código Nacional de Procedimiento Penales, respecto a los actos procedimentales, señala lo siguiente:

“Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

...”



En tal consideración, este Órgano Garante, considera que la información relativa a cuantas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo, es una obligación que el Sujeto Obligado como institución de procuración de justicia del Sistema de Justicia del Estado Mexicano, evidentemente debería registrar, dada la necesidad justamente de garantizar los derechos de toda persona imputada, del grupo en situación de vulnerabilidad como lo es los integrantes de pueblos indígenas.

En ese sentido, es oportuno que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva, a través de su Unidad de Transparencia a fin de que turne la solicitud a las Unidades Administrativas correspondientes y en caso, de no localizar la información, la declaración de inexistencia, deberá ser avalado por su Comité de Transparencia, con el procedimiento que más adelante se determinará.

f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; en su tabla de información estadística en el apartado denominado "PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD", se aprecia una columna "SIN DATO", sin que se advierta a qué corresponde la estadística con el número 49 de esa columna.

En el apartado denominado "SEXO", se aprecia una columna "SIN DATO", sin que se advierta a qué corresponde la estadística con el número 49 de esa columna.

g. Nacionalidad, desagregado por sexo; en su tabla de información estadística en la columna denominada "NACIONALIDAD", después de la fila "HONDUREÑA" se encuentra la fila "SIN DATO", sin que se aprecie a qué nacionalidad corresponde la estadística con el número 17 de la columna "MASCULINO" y a qué corresponde la estadística con el número 5 de la columna "FEMENINO".

h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; aparece SIN DATO.

i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo. En su tabla de información estadística en la columna denominada "EDAD", después de



la fila del rango de edad de "71-80" se encuentra la fila "SIN DATO", sin que se aprecie a qué rango de edad corresponde la estadística con el número 34, de la columna "NÚMERO DE VÍCTIMAS".

En dicha tabla, se advierte la falta desagregada de la información como lo solicito el particular, es decir, desagregado por sexo.

Realizado la compulsa anterior y las precisiones correspondientes, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
 - XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
 - XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*
- ..."

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*"**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

."

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la

información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las

- razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual a su vez deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Bajo ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información de



mérito, únicamente a la unidad administrativa denominada Unidad Especializada en Desaparición Forzada, en un primer momento decidió clasificar la información solicitada como confidencial y reservada, y posteriormente, en vía de alegatos proporcionó datos estadísticos en respuesta a lo requerido.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

*“**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General y del Ministerio Público, ambos del Estado de Oaxaca, así como, regular los demás temas previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que no cuenten con normatividad específica.*

(...)

***Artículo 6.** Para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares siguientes:*

I. Áreas Administrativas del Sector Central:

1. Gabinete de apoyo del Fiscal General:

1.1. Oficina del Fiscal General.

1.2. Contraloría Interna.

1.3. Oficialía Mayor.

1.4. Dirección de Asuntos Jurídicos.

1.5. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres.

1.6. Dirección de Inteligencia y Política Criminal.

1.7. Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.

2. Vicefiscalías Generales:

2.1. Vicefiscalía General Zona Centro.

2.2. Vicefiscalía General de Control Regional.

2.3. Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

3. Fiscalías Especializadas:



3.1. *Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.*

3.2. *Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.*

3.3. *Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.*

3.4. *Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.*

3.5. *Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.*

3.6. *Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.*

II. *Áreas Administrativas del Sector Regional:*

1. *Vicefiscalías Regionales:*

1.1. *Vicefiscal Regional del Istmo.*

1.2. *Vicefiscal Regional de la Mixteca.*

1.3. *Vicefiscal Regional de la Costa.*

1.4. *Vicefiscal Regional de la Cuenca.*

III. *Órganos Auxiliares:*

1. *Agencia Estatal de Investigaciones.*

2. *Instituto de Servicios Periciales.*

3. *Instituto de Formación y Capacitación Profesional.*

(...)

Artículo 34. *La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:*

I a III...

IV. Implementar mecanismos de intercambio de información en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como con instancias federales, locales o municipales, previo acuerdo del Fiscal General;

V. Participar como enlace interinstitucional con las instancias federales, locales o municipales pertinentes para la gestión e intercambio de información y/o tecnología propia de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que sean propias de otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

(...)

Artículo 37. *La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:*



I. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

II. Administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

III a V...

VI. Sistematizar la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

(...)

Artículo 68. *La Vicefiscalía General es competente para conocer en materia de atención temprana, justicia alternativa, justicia restaurativa, protección, asistencia y atención a víctimas del delito, protección a testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, derechos humanos, servicios a la comunidad, promoción de la prevención del delito y de la cultura de la legalidad, así como las demás que le encomiende el Fiscal General.*

(...)

Artículo 69. *En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:*

I ...

II. Coordinar a las áreas adscritas a la Vicefiscalía General, así como a las unidades con las que cuenten éstas, para solicitar, recolectar la información de los asuntos de su competencia, a través de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, y en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

III. Remitir, integrar y actualizar la información a que hace referencia la fracción anterior a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para los efectos correspondientes;

(...)"

De la normativa en cita, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Dirección de Inteligencia y Política Criminal.**

- **Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.**
- **Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.**

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien se advierte que se turnó la solicitud a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, lo cierto es que omitió otras áreas administrativas con las que, conforme a su normatividad, el ente obligado cuenta, y que previamente fueron mencionadas, esto es a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, así como a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, sin menoscabo de que la Unidad de Transparencia remitiera dicha solicitud a todas las demás áreas que lo conforman a efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión que se resuelve se tiene que, el Sujeto Obligado modificó a criterio de este Órgano Garante, de manera parcial el acto motivo del presente medio de impugnación, pues si bien es cierto, en un primer momento determinó clasificar como confidencial y reservada la información requerida por el solicitante, resulta que, al formular sus alegatos, el ente responsable revocó dicha clasificación y la entregó al ahora Recurrente a través de datos estadísticos del Área Administrativa denominada Unidad Especializada en Desaparición Forzada; sin embargo, este Órgano Garante advierte que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias al interior del ente obligado, para la ubicación de la información inicialmente requerida, como ha quedado establecido en el estudio de fondo de la presente Resolución.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

- En principio, el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada como confidencial y reservada, sin embargo, en vía de alegatos el propio Ente modificó dicho acto al proporcionar los datos estadísticos inicialmente requeridos por el solicitante.

- No obstante, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas que lo conforman, como lo es, de manera enunciativa más no limitativa, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, así como la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.
- El Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, no realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **201172621000093**, toda vez que fue restrictivo en su respuesta **respecto a la falta de información relativa a:**
 - ❖ **Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006, al año 2016.**
 - ❖ **La falta de información relativa a la pertenencia indígena; que corresponda a la víctima.**
 - ❖ **La falta de información relativa a personas detenidas que hablen una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena.**
 - ❖ **Desagregar por sexo, respecto a la información correspondiente a Edad y cuántos son menores de edad.**
 - ❖ **Estatus migratorio.**
- Por otra parte, el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, no precisó en los incisos a), b), c), f), g) e i), a qué corresponde la anotación "SIN DATO" en las columnas correspondientes.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el

Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALEMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, así como a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del



Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALEMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, así como a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia

de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0035/2022/SICOM**.